

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0051/2018

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0051/2018.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diez de enero de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número \*\*\* de la cuenta \*\*\* emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V. Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$3,918.00 (TRES NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

II. El *veintitrés de enero de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, se tuvo a la concesionaria demandada y a la tercero interesada presentando la contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas

ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. El *trece de julio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda en virtud de haber fenecido el término otorgado para tal efecto y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *seis de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número \*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja cinco de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$3,918.00 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por 05 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, registrado con cuenta \*\*\*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo



previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A

UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustentación de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal



determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por cuestión de técnica expositiva, se precisa que el estudio de conceptos de nulidad se hará de manera distinta a la propuesta por la demandante, ya que es conveniente iniciar el análisis con lo planteado en el PRIMERO y CUARTO de los conceptos de nulidad, en el escrito inicial de demanda, de los cuales se entra a su estudio en forma conjunta al estar íntimamente vinculados, como se verá a continuación:

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Así, afirma la parte actora en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en esencia, que resulta ilegal la determinación de pago contenida en el recibo impugnado, toda vez que dicha determinación se hace con base en cuotas o tarifas que no se publicaron como lo exige la norma legal aplicable, es decir, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en un diario de mayor circulación en el Estado, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el CUARTO de los conceptos de nulidad hace valer particularmente que la concesionaria demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado, ya mencionado anteriormente, que las publicaciones de las tarifas exhibidas en copias simples no deben ser tomadas en cuenta, puesto que no tienen valor probatorio, presumiendo su inexistencia, y por lo tanto no cumple con la obligación que ello implica.

Conceptos de nulidad que son INFUNDADOS, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0051/2018**

Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondiente al mes de *octubre de dos mil diecisiete* —M-10-2017—, y que en el recibo facturado \*\*\* se contemplan cinco meses de adeudo, es decir, los relativos a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del Estado, de los meses septiembre y octubre de dos mil diecisiete, períodos facturados en los recibos que se impugnan, publicaciones que corresponden respectivamente a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas *veintiocho de agosto de dos mil diecisiete* (foja 91 del expediente) y la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *dos de octubre de dos mil diecisiete* (foja 90 del expediente).

En lo tocante a los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, del escrito de contestación de demanda se advierte que la concesionaria hace mención de las fechas en que fueron publicadas las tarifas aplicables en dichos meses, a saber el *veintinueve de mayo, tres y treinta y uno de julio*, todos del año *dos mil diecisiete*.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala

procede a traer oficiosamente a la vista los referidos Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para esta Sala un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que, al haber hecho mención por una parte y por otra, acompañarlos en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, siendo aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL EN CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.**”

El resultado de la consulta realizada a las referidas publicaciones, es el siguiente:

The image shows four pages of official documents from the Periódico Oficial of Aguascalientes. The top-left page is dated March 29, 2017, and contains a notice from the Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes regarding water tariffs. The top-right page is dated March 29, 2017, and contains a table titled 'Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico' and 'Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Comercial e Industrial'. The bottom-left page is dated July 2, 2017, and contains another notice from the Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes. The bottom-right page is dated July 2, 2017, and contains another table titled 'Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Doméstico' and 'Tabla para Cálculo de Tarifa de Agua con Memoria, Nivel Comercial e Industrial'. The tables include columns for 'Anexo', 'Consumo', 'Tarifa', 'Categoría', 'Categoría', 'Consumo', 'Tarifa', 'Categoría', 'Categoría', 'Consumo', 'Tarifa', 'Categoría', 'Categoría'. The tables also include sections for 'Oficina de Gobierno Estatal y Municipales' and 'Oficina de Agua Residual'. The bottom-right page has a page number '8' at the bottom right.





Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil diecisiete, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a la publicación en diario de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció como prueba copias certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis del Estado de Aguascalientes, de los siguientes documentos:

a) Para comprobar la publicación correspondiente a los meses de *junio, julio y agosto de dos mil diecisiete*, ofrece copias certificadas de las publicaciones de Tarifa Valor, mismas que forman parte del primer testimonio del acta número veintisiete mil seiscientos ochenta y seis del volumen seiscientos setenta y tres de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete por el Licenciado Ciro Silva Munguía, Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, el *trece de febrero de dos mil dieciocho*, documentos visibles a fojas 85, 86 y 87 del expediente.

b) Para comprobar la publicación correspondiente a los meses de *septiembre y octubre de dos mil diecisiete*, ofrece copias certificadas de las publicaciones de Tarifa Valor, certificadas por el Licenciado Ciro Silva Munguía, Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, documentos visibles a fojas 88 y 89 del expediente, copia que fuera tomada del original de su publicación en los diarios “El Heraldito” e “Hidrocalido”, de fechas *trece de febrero de dos mil dieciocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el Estado, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No siendo obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora de los documentos ofrecidos son copias simples que carecen de valor probatorio.



Dicha afirmación resulta **INOPERANTE**, porque en el caso de los periódicos de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció copia certificada ante notario público, tal y como ya quedó asentado en párrafos anteriores; asimismo, en relación a las publicaciones en el periódico oficial del Estado, si bien es cierto que la demandada ofreció copias simples, no obstante ello, al tratarse de publicaciones oficiales, dichas publicaciones son hechos notorios que esta Sala puede constatar, como en la especie sucedió y también quedó asentado.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.II.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no

verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En lo tocante al **TERCERO** de los conceptos de nulidad, la actora manifiesta que el recibo carece de fundamentación y motivación que refiere el artículo 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo, al no establecer cuál es la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, ni establece el costo por metro cúbico de agua que sirva de base para el cálculo, tampoco establece las operaciones aritméticas que llevaron a la conclusión del monto de la cantidad a pagar.

Señalando que únicamente se advierte del recibo el “nivel tarifario”, “rango de consumo”, “volumen base mensual”, “volumen M3 adicional”, “costo volumen base (1)”, “costo M3 adicional” y “costo total M3 adicional (2)”.

Argumento que deviene **INFUNDADO**, ya que, del reverso del recibo número **\*\*\***, se advierte del apartado denominado como “Recordatorio” la leyenda siguiente:

*“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo:  
Consumo = monto base + costo total m<sup>3</sup> adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m<sup>3</sup> adicional a tu cargo. El m<sup>3</sup> adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del m<sup>3</sup> adicional = m<sup>3</sup> adicional x costo m<sup>3</sup> adicional.”*

Del que se aprecia, establece la fórmula mediante la cual es determinado el costo total por consumo del servicio de agua potable, tomando en cuenta los diversos factores que la actora de manera errónea aduce no son señalados por la concesionaria demandada en el recibo impugnado, aunado a que del mismo se obtiene que la concesionaria expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	3,624.50
CONSUMO	287.64



RECHARGOS	6.67
Redondeo en caja	-0.81
IVA TASA 0%	0.00
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>3,918.81</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>3,918.00</b>

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL	0	23/Nov/2017
LECTURA ANTERIOR		
CONSUMO DEL PERIODO M <sup>3</sup> (Reste lectura anterior a la actual)	20.67	M-10-2017
CONSUMO FACTURADO M <sup>3</sup> (Mensual y por vivienda)	20.67	

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	20.01-30.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	20
VOLUMEN M <sup>3</sup> ADICIONAL	0.67
COSTO VOLUMEN BASE (1)	274.12
COSTO M <sup>3</sup> ADICIONAL	20.18
COSTO TOTAL M <sup>3</sup> ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	13.206

... No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que la demandada compruebe el consumo de cantidad que se le pretende cobrar y únicamente cita los artículos 14 y 16 Constitucionales, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa

respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomo para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Ante la falta de argumentos concretos que permitan realizar un estudio respecto la legalidad de la resolución impugnada, subsiste la legalidad de ésta, quedando firme y válida de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Sin que en la especie resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número Ia./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, EL O NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0051/2018**

**INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas y argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por otra parte, en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad argumenta que la demandada está impedida para aplicar la tarifa diciembre respecto de la lectura del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y que factura en el mes de octubre, determinando en el mes de diciembre; es decir, aplica la tarifa a su conveniencia, al no existir la tarifa de diciembre al momento en que la actora consumió los determinados metros cúbicos, para tener conocimiento al momento, de cuáles son las tarifas aplicables, debiendo determinar según la tarifa mínima establecida mes a mes en las tarifas que se deben publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley del agua del Estado de Aguascalientes.

Resultando **INOPERANTE** dicho argumento por una parte y **FUNDADO** por otra.

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fecha de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en el mes facturado en el recibo impugnado —octubre de dos mil diecisiete—, sí corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el periódico oficial del Estado (publicada el dos de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de las imágenes apuntadas

en párrafos anteriores) y en el diario de mayor circulación; es decir, de la tabla publicada en el mes que se factura, se desprende que, para determinar el consumo, se utilizó la correspondiente a la cantidad de \$274.12 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.), idéntica a la tarifa que se establece en el recibo impugnado.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es erróneo al acreditar que la tarifa aplicada sí fue la correspondiente al mes facturado en el recibo impugnado.

Sin embargo, en lo tocante al argumento sobre la realización de la lectura imprecisa, al no poderse observar el rango comprendido de la lectura hecha en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, del recibo impugnado, siendo que el rango de consumo que se desprende de dicho recibo es el de 20.01-30.00, debiendo aplicar la tarifa mínima, en relación a lo que establece el artículo 119 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Resulta **FUNDADO** en virtud de que, en el recibo de pago impugnado no se establece cuál fue la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, ya que señala múltiples conceptos sin establecer de manera clara una motivación del resultado del consumo que se pretende cobrar, pues se desprende que en dicho recibo se asentó como "LECTURA ACTUAL 0" y en el apartado de LECTURA ANTERIOR está en blanco, lo cual no da certeza de la fecha e información de los consumos; por lo que los datos así plasmados resultan erróneos y por tanto afectan su esfera jurídica.

Lo anterior es así, resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos necesarios para ello, y ante tal omisión, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al accionante, esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Aunado al hecho que del recibo impugnado se desprende la inexistencia del medidor; por lo que, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación del rango de





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0051/2018**

consumo correspondiente al último mes facturado, por causa imputable a la demandada (puesto que no se desglosa la justificación respecto a las lecturas y los rangos de consumo en lo que a los recibos facturados atañe), se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, que señala que en los lugares donde no haya medidores o mientras no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas, debiendo pagar la tarifa mínima aplicable previamente determinada (artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua), que en la especie es a razón de \$164.72 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M. N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A” —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de octubre del dos mil diecisiete por ser éste el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, el Licenciado Ciro Silva Munguía, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, misma que obra a foja 89 correspondiente a la “Tarifa Valor Octubre de 2017”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber omitido la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., en la resolución que se combate, tomar como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota mínima aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, pues según se dijo, al no tener medidor en su domicilio, está obligado al pago de una cuota mínima previamente determinada; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), viola lo previsto en los artículos 77 y 89 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, lo cual se traduce en una violación de fondo, pues dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. que obra a foja 5 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Al ser fundado el **SEGUNDO** concepto de nulidad expresado por la demandante, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo número **\*\*\***, con fecha de emisión el *cinco de diciembre de dos mil diecisiete*, a nombre de **\*\*\*** por el monto de \$3,918.00 (TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), por 05 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\***, registrado con cuenta **\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el Resultando Primero de la presente resolución definitiva, consistente en la resolución emitida por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., relativa a la determinación en contra del justiciable del monto a pagar por concepto del servicio de agua potable, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.



Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/jlg

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su

original que obran en el expediente número 0051/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diecinueve páginas*, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES